



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W  
EXP. N.º 4790-2004-AA/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
FEDERICO RONCAL GAITÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Federico Roncal Gaitán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 207, su fecha 30 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se evite el cumplimiento de las amenazas y constantes intentos de clausurar su establecimiento comercial, denominado Las Tres Regiones, cuyo giro es el de restaurante turístico, mediante la Resolución de Dirección Municipal N.º 133-2003-DM/MC, la Resolución de Dirección N.º 159-2003-DM/MC y la Resolución de Alcaldía N.º 787-2003-A/MC. El demandante alega que tales disposiciones se sustentan en enunciados falsos y que no respetan la normativa vigente.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado, por cuanto la licencia de funcionamiento provisional N.º 000417 no facultaba a que su establecimiento funcionara como discoteca y bar, lo cual ocurría tal como se comprobó en los operativos realizados. Alega, por otro lado, que el certificado de medidas básicas de seguridad venció el 15 de julio de 2003; que la licencia de funcionamiento solamente se otorgó para el giro restaurante-peña turística, lo cual lo hizo acreedor de multas administrativas; agregando que la demanda se sustenta equivocadamente en el artículo 71º del Decreto Legislativo N.º 776º, distorsionando la norma, *al sostener que la misma lo autoriza a ejercer cualquier giro comercial*, por el solo hecho de contar con una autorización provisional.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 19 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia requiere probanza, pues la violación o amenaza se funda en cuestiones que no pueden debatirse en el amparo, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada argumentando que si bien es cierto que el demandante contaba con licencia municipal de funcionamiento y con certificado de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas básicas de seguridad, otorgado por la Secretaría Técnica de Defensa Civil, posteriormente, al tramitarse la licencia definitiva, la municipalidad exigió el cumplimiento de otros requisitos para el otorgamiento de dicha licencia.

### FUNDAMENTOS

1. La Resolución Directoral Municipal N.º 113-2003-DM/MC, del 16 de octubre de 2003, corriente a fojas 25, dispone la clausura del establecimiento de giro peña-restaurante, denominado Las Tres Regiones, motivada por el Informe N.º 104-2003-DPM-DSI/MC, de fecha 23 de mayo de 2003, el cual registra el operativo realizado a diversos establecimientos en la zona denominada El Retablo, imponiendo multas administrativas por carecer de licencia de funcionamiento y de certificado de defensa civil y por producir ruidos molestos. Asimismo, se sustenta en el Memorandum N.º 040-03-DSCDC-DSI/MC, de 25 de julio de 2003, en el cual la División de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil informa que el citado establecimiento no reúne las condiciones mínimas de seguridad y acondicionamiento dispuestas por la Ley N.º 27276. Finalmente, considera el Informe N.º 097-2003-PM-BLZ-DPM-DSI/MC, de fecha 15 de agosto de 2003, emitido por la División de Policía Municipal, el cual da cuenta de que el referido establecimiento es empleado para un giro comercial distinto del que declara el demandante.
2. En el caso de autos, la demandada municipalidad ha actuado al amparo de la ley, utilizando las normas de ordenamiento edil pertinentes. En efecto, la autoridad local actuó en cumplimiento de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, que establece, en su artículo 49º, la facultad de ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o constituya riesgo para la seguridad de las personas. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que los derechos constitucionales afectados deben ser preexistentes y constar en forma indubitable, lo que no se ha probado en este caso. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)